

11

88

Señores:
Juzgado diecinueve Administrativo oral del circuito de Cali.

Referencia:	Proceso No.2017-242
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	JESICA YURANY GARCIA Y OTROS
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali y Otros.
Asunto:	Contestación Demanda

RECEIVED 11/14/17



JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con la C.C. No. 94.492.443, y T.P. No. 128870 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Santiago de Cali, mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en tanto que además de no ser competente la entidad demandada para el reconocimiento de lo que aquí se discute, no es responsable de los daños y perjuicios ocasionados al menor CARLOS ANTONIO VERA GARCIA, por los presuntos PERJUICIOS MORALES, MATERIALES, DAÑO A LA VIDA DE RELACION en que la actora aduce

FRENTE A LOS HECHOS:

- Al hecho 1º: Es aparentemente cierto, si se desprende de la documentación aportada el municipio así lo acepta.
- Al hecho 2º: No me consta, que se pruebe este hecho. Pero es pertinente manifestar que, con el traslado de la demanda la parte actora anexa historia clínica y soportes, entonces si se logra demostrar con la documentación aportada el municipio así lo acepta.
- Al hecho 3º: No me consta, que se pruebe este hecho. Pero es pertinente manifestar que, con el traslado de la demanda la parte actora anexa historia clínica y soportes, así entonces si se logra demostrar con la documentación aportada el municipio así lo acepta. Se debe tener en cuenta además que a pesar de que el menor sufrió presuntamente lesiones en su tobillo derecho, también es cierto que en la HISTORIA CLINICA se evidencia que la madre del menor interrumpió el tratamiento asignado por el médico tratante, así se evidencia en la Historia Clínica de fecha Octubre 13 del 2016, la que dice:

"EVOLUCION: PACIENTE MASCULINO DE 11 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE ESGUINCE DE TOBILLO DERECHO HACE 2 MESES APROXIMADAMENTE.

CONSULTÓ SE INMOBILIZÓ CON FERULA DE YESO Y SE CITÓ A CONSULTA DE CONTROL PARA REVALORACION PERO LA MADRE NO ACUDIÓ AL CONTROL Y RETIRO FERULA EN LA CASA. AHORA ACUDE YA QUE DESDE EL RETIRO DE LA FERULA PACIENTE CONTINUA CON DOLOR EN TOBILLO DERECHO AL APOYO Y A LA MARCHA, ADEMAS DE EDEMA Y CAMBIOS DE COLORACION DE PIE DEL TOBILLO. NO OTRA SINTOMATOLOGIA. AL EXAMEN FISICO CON DOLOR A LA PALPACION DEL MISMO LIGERO EDEMA Y EQUIMOSIS EN RESOLUCION DEL TOBILLO DERECHO. POR LO QUE SE DECIDE ENVIAR PARA VALORACION POR ORTOPEDIA PARA DESCARTAR LESIONES DE LIGAMENTOS EN EL TOBILLO DERECHO. SE INMOBILIZA CON VENDAJE ELASTICO PARA MANEJO DEL DOLOR Y DEL EDEMA DOY SALIDA"

"EVOLUCION: CON INCAPACIDAD PAR EDUCACION FISICA POR UN MES. EXPLICO SIGNOS DE ALARMA RECOMENDACIONES GENERALES".

Al hecho 4º: No me consta. Que lo pruebe, tampoco aparecen en el expediente soportes documentales que prueben este hecho. Situación además que deberá probar el demandante. Estos argumentos son apreciaciones subjetivas que realiza el apoderado de la parte actora y debe probarlos.

Al hecho 5º: No me consta. Que lo pruebe, tampoco aparecen en el expediente soportes documentales que prueben este hecho. Situación además que deberá probar el demandante. Estos argumentos son apreciaciones subjetivas que realiza el apoderado de la parte actora y debe probarlos.

Al hecho 6º: es cierto.

RAZONES DE LA DEFENSA:

El Municipio de Santiago de Cali no ha incurrido en responsabilidad alguna a través de los presuntos hechos narrados en la demanda porque no está probado que el daño antijurídico sufrido por la menor demandante haya obedecido a acción u omisión de la Administración Municipal, como quedará demostrado de acuerdo a las siguientes precisiones de orden jurídico.

Pues bien, analizado el libelo de la demanda y los documentos que a ella se acompañaron, se advierte que no están plenamente demostrados, de un lado, los presupuestos fácticos que configuran la responsabilidad patrimonial de la administración, y de otro lado, la condición de damnificados que pudieren tener los padres, hermanas de la lesionada. Estos dos puntos los abordaré en seguida.

FUNDAMENTO LEGAL:

EL Daño ANTIJURICO:

"El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar.

Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta -activa u omisiva lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquélla.

Ahora bien, de una lectura literal del artículo 90 C.P., es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, en el sentido de que el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares. Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia.

En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos¹⁷[1] y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable, por lo tanto, es de mayúscula importancia que a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si los daños por los cuales se responsabiliza al Estado, a través de un título de imputación, vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas.

Además, la reparación de los daños que comprende la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, es importante que el juez además, adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Al respecto es importante tener en cuenta que una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

En aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y, a fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente produjo el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación".

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Exclusión de los perjuicios morales para la estimación de cuantía.

Aplicación del artículo 157 de la Ley 1347 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo / MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Competencia por cuantía. Factores de determinación, por el valor de la multa o de los perjuicios causados, estos deben ser los materiales / MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA - Competencia por cuantía. Factores de determinación, ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas / MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA _ aplicación del artículo 157 de la Ley 1347 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Inaplicación del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL:

Solicito de la manera más respetuosa ordene la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan como fundamento de los hechos y pretensiones de la demanda para determinar el estado real de las lesiones y si en la actualidad existen rasgos de las mismas, igualmente para determinar el daño definitivo sufrido por la menor a causa de los hechos objeto de la demanda:

Se remita al menor CARLOS ANTONIO VERA GARCIA, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para determinar incapacidad laboral permanente, en atención a las lesiones padecidas por la víctima.

Que se remita al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES al menor CARLOS ANTONIO VERA GARCIA, con el fin de determinar la existencia y/o las secuelas definitivas presentadas por motivo de los hechos ocurridos el 16 de Agosto 2016.

PRINCIPIO DE CONCAUSALIDAD:

CAUSALES DE EXONERATIVAS:

Tradicionalmente la doctrina la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse probando diligencia y cuidado, o inexistencia del nexo causal, o la existencia de una causal exonerativa de responsabilidad, comúnmente conocida causa extraña. Así, según el régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse:

Si es dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, probar ausencia de culpa, inexistencia del nexo causal o una causa extraña.

Por el contrario, si es un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado solo se podrá exonerar probando ausencia de nexo causal o la existencia de una causa extraña.

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causa que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales de exoneración impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo el hecho del tercero como causa exclusiva), o en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causo el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisible e irresistible.

Las causales exonerativas de responsabilidad pueden liberar totalmente al demandado de responsabilidad, cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño. Pero también puede demostrarse que probada esa causal exonerativa su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de concausalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad sino que se está frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir una reducción en la indemnización.

Se puede afirmar que la imputación que no ha pasado por el filtro de las causales exonerativas, es una imputación aparente, que se convierte en definitiva solo cuando supera este estudio sin verse alterada.

CAUSALES EXONERATIVAS ESTUDIADAS POR LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA:

Como son: LA FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO. EL HECHO DEL TERCERO Y EL HECHO DE LA VICTIMA.

CARACTERISTICAS Y APLICACIÓN:

FUERZA MAYOR:

Enecerus define la fuerza mayor diciendo que el "Acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar"⁴. De acuerdo con la doctrina francesa, "es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado). Imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)".

En Colombia esta Figura fue definida legalmente por el artículo 1°. De la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Así las cosas, la fuerza mayor de acuerdo con la ley colombiana se entiende como sinónima de caso fortuito. En lo que tiene que ver con la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha retomado lo establecido por la Corte Suprema de Justicia que al referirse a las características que debe revestir un hecho para ser calificado de fuerza mayor ha dicho:

"Asi pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no.

En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer, si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho reúne las características que indica el Art. 1º. De la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad".

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad

Absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (G.J. t XLII, página 54) y son, en consecuencia, los siguientes:

Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "... cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor. ...".

Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente-juzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose merito".

CASO FORTUITO:

Como lo expone el profesor HINESTROSA⁹, esa es la conclusión a la que se llegó desde el punto de vista normativo. De regreso de un emperio generalizado en la jurisprudencia francesa retomado en nuestro medio, para caracterizar la fuerza mayor como el acontecimiento totalmente extraño a la actividad generadora del daño, y el caso fortuito como aquel suceso que ocurre dentro de la ejecución de alguna actividad.

No obstante la disposición legal que trata como sinónimos la fuerza mayor y el caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho esfuerzos por diferenciar las dos figuras en el campo de la responsabilidad por riesgo excepcional y han predicado una tesis dualista.

La Jurisprudencia y la doctrina se refieren entonces al caso fortuito como sinónimo de "Causa desconocida", la cual si bien puede o no puede ser previsible o imprevisible, y en todos los casos es irresistible, se reputa como consustancia a la actividad en desarrollo de la cual no tiene la potencialidad de exonerar de responsabilidad en aquellos regímenes por riesgo excepcional proveniente de la realización de una actividad peligrosa. Se ha

entendido que si la causa del daño no es externa a la actividad no existe en este sentido una causa extraña que tenga la consecuencia de exonerar de responsabilidad.

HECHO DE UN TERCERO

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial según el cual el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad. No son terceras las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria y que por ende resultan coobligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como casual de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- 1) Debe ser un hecho exclusivo del daño producido, y 2) debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles.

El hecho del tercero debe ser *causa exclusiva unida y determinante del daño* para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad.

El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue la verdadera causa del daño, y en este sentido se configura la inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho es causado desde el punto de vista factico por el demandado quien ve determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso no encontramos frente a una imposibilidad de imputación puesto que la defensa fue determinada por el hecho de un tercero agresor.

Ahora bien, en el evento en que el hecho del tercero aparezca junto con el actuar del demandado como concausa en la producción del daño, lo que se genera es una solidaridad entre ellos como coautores del daño tal como lo establece el artículo 2344 del Código Civil, pudiendo la víctima perseguir por el total de la indemnización a todos o a cualquiera de ellos indistintamente.

Culpa exclusiva de la víctima, se presenta en los eventos en que la configuración del daño es consecuencia del actuar culposo o doloso de la víctima.

Si la razón del daño proviene exclusivamente de la culpa del perjudicado, esto producirá una exoneración total por parte del estado de la responsabilidad, pero si la culpa de la víctima no es la única causa que generó el daño sino que también converge la culpa de la administración, se estará en presencia de una concurrencia de culpas y en este caso se

ajusta la incidencia de las culpas en el daño para así determinar la indemnización de perjuicios y podría llegar a presentarse una compensación de culpas.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA: Seguro PREVISORA

No obstante lo anterior, considero necesario que para la actual reclamación la compañía de seguros sea llamada en garantía para que logre conciliar la reclamación presentada, puesto que el Municipio contrata el servicio de accidente estudiantil con la aseguradora para que se cubran los riesgos, por lo tanto es necesario que se efectuara una reunión para tratar el asunto.

En cuanto a la Responsabilidad que deba asumir el Municipio, respetuosamente me permito decir que para el presente caso se ha estudiado varias sentencias del Honorable Consejo de Estado y Corte Constitucional, en las que consideran que los menores de edad que se encuentren en un establecimiento educativo, es responsabilidad de la Institución la adecuada vigilancia y cuidado. en este caso tomo un aparte de la sentencia DEL Consejo de Estado.

... Se ha puesto de presente que la custodia de las directivas y docentes debe ejercerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de todas las actividades relacionadas con su educación y formación. Al respecto, ha dicho la sala13:

(...)

La responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos.

El artículo 2347 del Código Civil, establece que "toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado", Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso," La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste. incluyendo paseos. excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno. pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Sobre este tema, la doctrina ha dicho:

"Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño.. La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante

19 96

en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo"14.

Agréguese a lo dicho que si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.

Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los danos que éste pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás.

El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios O ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: "Pero cesará la responsabilidad de tales personas. si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho", Debe advertirse que el deber de vigilancia de los centros educativos por los danos que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concederse les y por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.

No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, las entidades educativas responderán por los danos que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón de la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes. Así por ejemplo, los establecimientos educativos y los docentes responderán por los danos que se cause en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunda sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulta lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso, es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es éste quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas (subrayas fuera de texto).

En pronunciamientos similares, relacionados con accidentes ocurridos en actividades escolares, la Sala ha deducido las recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para aminorar los riesgos y así prevenir los daños¹.

Los establecimientos educativos tienen la obligación de desplegar eficientes labores de supervisión y de control respecto de las actividades que programen y deban desarrollar los alumnos, pues se entiende que lo hacen bajo su vigilancia y custodia, dentro o fuera de las instalaciones del plantel educativo, sin correr riesgos y sin comprometer su integridad física o síquica, como tampoco su responsabilidad para con sus compañeros, docentes y terceros².

Siendo así, puede concluirse la responsabilidad de los establecimientos educativos por fallar al deber de custodia y cuidado, siempre que los menores resulten afectados en el marco de una actividad a cargo de docentes y directivos del plantel, en la medida en que supone el desconocimiento del contenido obligacional a su cargo.

ACCION DE REPARACION DIRECTA - FALLA DEL SERVICIO

Un hecho, Una omisión, Una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o Por cualquier otra causa.

Características importantes de la reparación directa:

No existe declaratoria de nulidad sino restablecimiento directo del derecho.

Procede contra actos, cuando causan un daño especial, a pesar de estar conformes con el ordenamiento jurídico. Tiene término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. (Art. 44 de la ley 446 de 1998) Procede también con ocasión de trabajos públicos, cuando ocupan temporal o permanentemente un inmueble.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante la Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114. Radicado 41001233100019930758501. M. P Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

En sus consideraciones explica ampliamente el tema sobre el régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, veamos algunos apartes relacionados con el tema:

EL Daño ANTIJURICO:

"El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder

¹ Así, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 21 de febrero de 2002, expediente 14081, se condenó a la entidad demandada por la muerte de un alumno que se ahogó durante la realización de un paseo programado por el colegio, por considerar que no se tomaron las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de los alumnos y que a pesar de que los profesores les habían prohibido nadar en el río, no había lugar a reducir la responsabilidad de la entidad porque el daño no se produjo como consecuencia de la desatención de la orden, sino porque " La administración al desarrollar su labor educativa, olvidó que simultáneamente debía garantizar la seguridad en la salida pedagógica, ya que no incluyó el apoyo en la vigilancia del grupo poro evitar que se pusiera en peligro la vida de los alumnos", como tampoco había previsto los riesgos a los cuales se exponía a los alumnos al llevarlos al lugar donde ocurrieron los hechos, "evento que por ser organizado y autorizado por las autoridades educativos debía presumirse brindaba las mínimas condiciones o garantías para una estadía libre de riesgos". En igual sentido, sentencias de 13 de febrero de 1997, exp. 11.412 y de 20 de febrero de 2003, exp. 14144.

² . Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 18468

patrimonialmente por los danos antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar.

Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta -activa u omisiva lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: falla probada del servicio, riesgo excepcional y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquélla.

Ahora bien, de una lectura literal del artículo 90 C.P., es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, en el sentido de que el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares. Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia.

En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos¹⁷[1] y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable, por lo tanto, es de mayúscula importancia que a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si los daños por los cuales se responsabiliza al Estado, a través de un título de imputación, vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas.³

Además, la reparación de los danos que comprende la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, es importante que el juez además, adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Al respecto es importante tener en cuenta que una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas⁴.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

³ JEnigual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ 1JLey 446 de 1998, artículo 16.

En aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y, a fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente produjo el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación".

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:

De la narración de los hechos realizados por la actora en su demanda, no podemos determinar que el Municipio de Santiago de Cali, sea responsable de las lesiones sufridas por la menor.

INNOMINADA:

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las presentadas y pedidas por la parte actora, con la posibilidad de ser controvertidas en el transcurso del proceso y las siguientes:

SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL:

Solicito a su señoría, de la manera más respetuosa ordene la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan como fundamento de los hechos y pretensiones de la demanda para determinar el estado real de las lesiones y si en la actualidad existen rasgos de las mismas, igualmente para determinar el **daño definitivo sufrido** por el menor a causa de los hechos objeto de la demanda:

LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

En escrito separado a esta contestación de demanda se está efectuando llamamiento en garantía a la PREVISORA Seguros "LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NIT.860.002.400-2.

ANEXOS

Honorable Juez a la presente contestación la acompaño con:

- Los relacionados en el acápite de pruebas

- Poder para actuar dentro de la presente Acción,

NOTIFICACIONES:

Las del señor Alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía.

Al suscrito, en la Secretaría del Juzgado y el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8º. – Secretaría de Educación Municipal.

A mi correo electrónico personal: E-mail **Jamithv@yahoo.com**

Al Correo electrónico de notificación alcaldía de Cali- E-mail: **notificacionesjudiciales@cali.gov.co.**

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica a la apoderado del Municipio de Santiago de Cali.

Del señor Juez,

Atentamente



JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO
CC 94492443
TP 128.870